

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero ocho (08) del dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió el pasado 18 de diciembre de 2020 la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL la cual fue radicada bajo el número 2020-00140-00, presentada por el abogado JAVIER ALEXIS TRONCOSO LUNA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.622.000 y T.P. N° 86.074, actuando como apoderado de la señora WENDY NAYELIS MARQUEZ PINEDO contra RAQUEL CHIQUINQUIRA CORDOBA ARTEAGA y JESUS ALBERTO CARREÑO CORDOBA la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Se deja constancia que se verifico a través del SIRNA la actualización del correo electrónico del profesional del derecho el cual arrojo como correo inscrito togado1967@gmail.com el cual concuerda con el señalado en la demanda, no obstante en el correo no lo señala según lo ordena el Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, enero ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	WENDY NAYELIS MÁRQUEZ PINEDO.
DEMANDADO	RAQUEL CHIQUINQUIRÁ CÓRDOBA, JESÚS ALBERTO CARREÑO CÓRDOBA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00140-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora WENDY NAYELIS MÁRQUEZ PINEDO contra RAQUEL CHIQUINQUIRÁ CÓRDOBA, JESÚS ALBERTO CARREÑO CÓRDOBA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (I) Al revisar la demanda se observa que fueron pedidas pruebas testimoniales sin decir los canales digitales para efectos de notificación a los testigos relacionados en la misma, conforme lo requiere el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aunado que no indica desconocer los correos electrónicos de estos.
- (II) En el acápite de *notificaciones* se indica que la parte pasiva se notificara en el correo electrónico de la demandante, razón por la cual debe aclararse si corresponde a un yerro, o efectivamente es esa la dirección electrónica de los demandados.
- (III) Al revisar el poder conferido, se evidencia que en el mismo no se indica correo electrónico alguno del profesional del derecho, conforme lo requiere párrafo 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora WENDY NAYELIS MÁRQUEZ PINEDO contra RAQUEL CHIQUINQUIRÁ CÓRDOBA, JESÚS ALBERTO CARREÑO CÓRDOBA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JAVIER ALEXIS TRONCOSO LUNA identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.622.000 T. P. N° 86.074 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a846d6be882e704421de76e540fa217e1819a72846322c0c3670ce48a243d5f2**

Documento generado en 08/01/2021 01:04:42 p.m.